

Lima, veintinueve de octubre de dos mil catorce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, contra la sentencia de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, de fojas un mil doscientos ochenta y siete, mediante la cual se absuelve de la acusación fiscal a Lucio Simeón Mallma Cahuana, Rafael Oswaldo Llancaya Zegarra, Roberto Román Ignacio y Carlos Quinte Arbieto como coautores del delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión en agravio del Estado-Municipalidad Provincial de Aymaraes, y absuelve al procesado Arturo Carahuayo Suárez de la acusación fiscal por el delito de cohecho activo genérico y por el delito de estafa en agravio del Estado-Municipalidad Provincial de Aymaraes; de conformidad con el dictamen de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal. Interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo Luis Alberto Cevallos Vegas.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.1. La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, fundamentó su recurso a fojas un mil trescientos treinta y cuatro, alegando que: a) no se valoraron adecuadamente las declaraciones de los procesados y los medios probatorios que demuestran la gravedad del delito que ocasionó perjuicio económico al Estado, pues la reparación de los transformadores costo S/35,602.88 nuevos soles, monto al que debe agregarse los intereses legales ascendentes a S/37,991.81 nuevos soles; b) en el contradictorio los procesados reconocieron haber adquirido dos transformadores monofásicos marca Telsa y accesorios para la obra electrificación de las comunidades de Pillcohuara y otras, durante la gestión edil de Lucio Simeón Mallma Cahuana; c) que el proveedor Arturo Carahuayo Suárez reconoció en el juicio oral que la reparación de los trasformadores fue más costosa por el alza del



precio del cobre, argumento incoherente pues los vendedores de estos productos prefieren adquirir otros nuevos si el costo de refacción es igual o mayor; d) en el extremo de la reparación civil refiere que no se le notificó el integro de la sentencia a fin de analizar el razonamiento de los magistrados.

SEGUNDO: DE LA IMPUTACIÓN FÁCTICA:

2.1. Se imputa a Lucio Simeon Mallma Cahuana, Rafael Oswaldo Llancaya, Roberto Roman Ignacio y Carlos Quinte Arbieto, que durante la gestión edil de la provincia de Aymaraes se ejecutó la obra "Electrificación de las Comunidades Campesinas de Pillccohuara, Lambrama, Jayo, Uchiña y Anccoccayo", siendo que los funcionarios y servidores de la municipalidad de Aymaraes, Alcalde, Administrador, Jefe de Abastecimiento, Jefe de Almacén y Residente de Obra, desde el 04 de noviembre del 2004, permitieron y efectuaron pagos excesivos concertados y fraudulentos para favorecer en forma direccionada a la empresa Alejair Industrias y Representaciones S.A.C.

Asimismo, se imputa a Arturo Carahuayo Suárez, en su condición de Gerente General de la citada empresa se le incrimina, haberse beneficiado con la compra de dos transformadores monofásicos de marca Telsa y accesorios, además del rebobinado de aparatos nuevos vendidos por ellos mismos no obstante existir una carta de garantía de fabricación de 3 años.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA DECISION

3.1. El artículo ciento treinta y nueve, inciso diez de la Constitución Política del Perú dispone que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 10. El principio de no ser penado sin proceso judicial". Esta exigencia constitucional, importa que para la imputación de responsabilidad penal, debe anteceder a la condena un proceso, en el cual se investigue los hechos imputados, se acopie material probatorio útil, idóneo y pertinente, se efectué ina acusación, se realice un juicio donde se actúen los medios de prueba



admitidos y se logré el convencimiento del juez, en grado de certeza, respecto de la ocurrencia de los hechos y la vinculación de estos con el procesado. Al respecto LUIGI FERRAJOLI señala que: "(...) si la jurisdicción es la actividad necesaria para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular, ningún delito puede considerarse cometido y ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a pena. En este sentido el principio de jurisdiccionalidad -al exigir en su sentido lato que no exista culpa sin juicio, y en sentido estricto postula la presunción de inocencia del imputado hasta prueba en contrario sancionada por la sentencia definitiva de condena" 1.

3.2. La garantía antes descrita está vinculada directamente con la de presunción de inocencia prescrita en el articulo dos inciso veinticuatro parágrafo "e" de la Constitución. Según la cual, todo ciudadano que es imputado de la comisión de un delito, debe ser considerado inocente hasta que no se declare su responsabilidad penal a través de una sentencia definitiva Respecto de esta garantía señala B.J. MAIER que: "su contenido, al menos para el derecho procesal penal, es claro: la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena solo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución."²

FERRAJOLI, Luis, Titulo original "Diritto e ragione. Teoria del garantismo penale", traducción "Derecho y Razón – Teoría del Garantismo Penal", Primera Edición Española, Editora Trotta, 1995, Madrid - España, Pág. 549

MAIER, JULIO B.J., "Derecho Procesal Penal", Tomo I-Fundamentos, Segunda Edición, Editores del Puerto, Buenos Aires – Argentina, 1995, Pág. 495.



3.3. El delito atribuido esta previsto en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, el cual al momento de los hechos tenía la siguiente redacción: "(...) El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años."

3.4. Para poder imputar el delito de colusión, debe acreditarse cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal. En ese sentido, debe probarse en primer orden que el sujeto activo es un funcionario o servidor público; que éste haya intervenido en la suscripción de contratos, suministros, procesos de licitaciones, concursos de precios, subastas o cualquier otra operación semejante, concertando con los interesados en dichos actos jurídicos, para defraudar al Estado. En ese sentido, el principal punto a probar es el acto colusorio que representa el acto antijurídico reprochable al funcionario o servidor público.

3.5. En el recurso de la parte civil, no se ha precisado que extremos de la sentencia considera que se ha incurrido en error o cual es el agravio causado, siendo que hace alegaciones genéricas respecto de las declaraciones de los imputados en base de las cuales, no se puede imputar responsabilidad penal en base a la garantica constitucional de prohibición de la autoincriminación; siendo ello así no puede fundamentarse los agravios y errores de la sentencia absolutoria en declaraciones que hayan realizado los procesados, debiendo construirse la tesis de imputación en base a otras pruebas; asimismo indica la que se ha causado perjuicio y hace referencia a la declaración del gerente de la empresa Alejair, no obstante, no precisa cual ha sido el agravio causado por la sentencia absolutoria, ni tampoco como se acreditaría los delitos de colúsión, cohecho activo genérico y estafa. Resultando formalmente carente de fundamentación el recurso admitido.





3.6. No obstante, de la revisión de la sentencia impugnada, se verifica que la sentencia absolutoria se baso en la falta de medios probatorios que acrediten la materialidad del hecho imputado. Siendo que respecto del delito de colusión, no se ha logrado acreditar que respeto a la compra y posterior reparación de los dos trasformadores, haya mediado un acuerdo colusorio entre los funcionarios de la municipalidad y la empresa Alejair, ello en razón de que los funcionario no tuvieron injerencia directa en la compra ya que existió un comité de compra, se recibieron las propuestas y además no se cuestiona el precio de adquisición sino el supuesto pago indebido para la reparación y que no fue cubierto por la garantía del vendedor, sin embargo, se aprecia de autos que la reparación de dichos bienes no iba ser cubierta por la garantía ya que fue negligencia del comprador el deterioro de los mismos, siendo que habrían roto el sello de garantía.

Además de ello se verifica que la reparación de los bienes ha sido dos años después de la compra de los mismos siendo que es evidente que la apreciación del bien en el mercado siempre será superior.

3.7. En cuanto al delito de cohecho activo genérico atribuido a Arturo Carahuayo Suárez no se ha acredito que el gerente de la empresa haya sobornado a los funcionarios de dicha Municipalidad, ni tampoco, existen medios de prueba que acrediten la comisión del delito de estafa, ya que como se ha indicado anteriormente el proceso de licitación fue llevado a cabo conforme a la normatividad vigente, siendo que el daño en los bienes fue producto de la mala utilización de los mismos, hecho que no es imputable al procesado.

DECISIÓN

Pør estos fundamentos:

Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, de fojas un mil doscientos ochenta y siete,



mediante la cual se absuelve de la acusación fiscal a Lucio Simeón Mallma Cahuana, Rafael Oswaldo Llancaya Zegarra, Roberto Román Ignacio y Carlos Quinte Arbieto como coautores del delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión en agravio del Estado-Municipalidad Provincial de Aymaraes, y absuelve al procesado Arturo Carahuayo Suárez de la acusación fiscal por el delito de cohecho activo genérico y por el delito de estafa en agravio del Estado-Municipalidad Provincial de Aymaraes. Interviniendo el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Villa Stein; con lo demás que contiene y los devolvieron;

S.S.

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGVEZ

CEVALLOS VEGAS

CV/paar

2 0 AGO 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra./PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA